

de envíos contra reembolso, de efectos a cobrar, de Servicio Internacional del Ahorro y de suscripciones a diarios y publicaciones periódicas. Los Acuerdos tienen carácter facultativo, por lo que corresponde señalar los que han de prestarse por nuestro país y en qué extensión.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de uno de enero de mil novecientos setenta y seis se ponen en vigor, provisionalmente, el Protocolo adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal, el Reglamento General, el Convenio y su Reglamento de ejecución y los Acuerdos y respectivos Reglamentos de Cartas con valores declarados, paquetes postales, giros postales y bonos postales de viaje, cheques postales, envíos contra reembolso y Servicio Internacional del Ahorro, suscritos en Lausana (Suiza) el cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro, con ocasión de la celebración del XVII Congreso de la referida Unión.

Artículo segundo.—Serán cumplidas en toda su extensión las disposiciones de la Constitución, Protocolo adicional y Reglamento General. En cuanto al Convenio y su Reglamento, se prestarán todos los servicios de carácter obligatorio. Respecto a los facultativos, no se prestarán los siguientes:

- a) Expedición de tarjetas de identidad postal.
- b) Expedición de impresos en sacas especiales.
- c) Expedición y recepción de materias radiactivas, en tanto no se determine por la Junta de Energía Nuclear, dependiente de la Presidencia del Gobierno, quien señalará, en su caso, las localidades que habrán de realizar este servicio y los países con los que podría prestarse.
- d) Admisión de envíos francos de tasas y derechos a que se refiere el artículo treinta y siete del Convenio.

Artículo tercero.—Acuerdo de cartas con valores declarados. Se ejecutará en base a las disposiciones establecidas por los Organismos económicos competentes, quedando facultada la Dirección General de Correos y Telecomunicación para expedirlos por vía aérea.

Artículo cuarto.—Acuerdo de paquetes postales.—Este servicio se realizará como en la actualidad, en lo que se refiere a su ejecución por parte de la Dirección General de Correos y Telecomunicación y por parte de las Compañías de ferrocarriles que lo prestan en virtud de contrato suscrito con aquélla. Dicho contrato podrá rescindirse a partir del momento en que la Dirección General de Correos y Telecomunicación cuente con elementos propios para realizar el servicio de que se trata.

Artículo quinto.—Acuerdo de giros postales y bonos postales de viaje.—Su ejecución se limitará sólo a los giros postales y deberá prestarse de acuerdo con las normas establecidas al efecto por los Ministerios de Hacienda y Comercio, en el marco de sus competencias respectivas.

Artículo sexto.—Acuerdo de cheques postales.—Se autoriza a la Dirección General de Correos y Telecomunicación a establecer este servicio mediante acuerdos bilaterales con las Administraciones postales extranjeras, de conformidad con las normas que en cada caso decreten las autoridades económicas competentes.

Artículo séptimo.—Acuerdo de envíos contra reembolso.—Se prestará como en la actualidad, en base a las disposiciones establecidas por las correspondientes autoridades económicas.

Artículo octavo.—Acuerdo relativo al Servicio Internacional del Ahorro.—Su ejecución tendrá lugar conforme a las normas por las que se implantó este servicio y siempre en base a Acuerdos bilaterales.

Artículo noveno.—La presente puesta en ejecución de las actas de Lausana de la Unión Postal Universal tendrá el carácter provisional, en tanto no se ratifiquen formalmente y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo décimo.—Se faculta al Ministerio de la Gobernación para dictar instrucciones en orden al cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

1815

CORRECCION de errores de la Orden de 25 de agosto de 1975 por la que se pone en ejecución el XV Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 218, de fecha 11 de septiembre de 1975, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 19259, artículo 5.º, concepto 2.5.6, Ayudas para alumnos que preparan las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad, Concepto presupuestado, donde dice: «9.475.000», debe decir: «94.750.000».

MINISTERIO DE COMERCIO

1816

DECRETO 3634/1975, de 26 de diciembre, por el que se establece en la P. A. 87.03 una subpartida, dividida en dos posiciones, para grúas sobre chasis automóvil o camión.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer en la P. A. 87.03 una subpartida, dividida en dos posiciones.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
87.03 C	Grúas sobre chasis automóvil o camión:	
	1. Con potencia de elevación igual o superior a 70 toneladas y alcance de trabajo superior a 3,5 metros	28 %
	2. Las demás	50 %
D	Los demás	50 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO